ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Preámbulo

La creciente sensibilidad social por el respeto, la protección y la defensa de los seres vivos, en general, y de los animales más cercanos a las personas, en particular, ha suscitado una intensa actividad normativa en Cataluña y en el resto del Estado.

Ahora bien, los condicionantes del hábitat urbano y, en ocasiones, la falta de responsabilidad de algunos propietarios de animales, provocan problemas de convivencia vecinal.

Por esto se ha elaborado una Ordenanza municipal sobre la tenencia de animales, en la que se pretende regular no solamente las medidas que garanticen una saludable relación de los animales con las personas en el aspecto higiénico sanitario, sino también una eficaz protección de los animales, adecuando su contenido a la ley de Protección de animales.

Por otro lado, el clima de inquietud social generado por diversos ataques a personas por parte de perros de especial agresividad; y la tendencia cada vez más extendida de los ciudadanos a adquirir animales de fauna no autóctona para convivir, ha llevado a dedicar a los perros considerados potencialmente peligrosos y a los animales exóticos, sendos títulos independientes.

La ordenanza va dirigida fundamentalmente, aunque no de forma exclusiva, a fomentar la tenencia responsable de los animales y promover el respeto por sus derechos. En este sentido, la mera posesión de animales comportará obligaciones para su propietario o poseedor. El conocimiento de las cuales se convierte en el primer elemento, para quienes lo pretendan, valoren o sopesen la decisión que entraña hacerse cargo de un animal.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer la regulación de las medidas de protección y tenencia de animales en su convivencia humana, en el marco establecido en la legislación general.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

Los preceptos contenidos en esta ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Sant Adrià de Besòs.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de esta ordenanza se entiende por:

*Animal doméstico: el que pertenece a especies que habitualmente se crían, se reproducen y conviven con personas y que no pertenecen a la fauna salvaje. Tienen también esta consideración los animales que se crían para la producción de carne, de piel o algún otro producto útil para el ser humano, los de carga y los que trabajan en la agricultura.

*Animal de compañía: es el animal doméstico que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía. A los efectos de esta ordenanza, gozan de esta consideración los gatos y los perros.

*Fauna salvaje autóctona: es la fauna que comprende las especies animales originarias de Cataluña o del resto del Estado español, incluido las que hibernan o las que están de paso y las especies de peces y animales marinos de las costas catalanas.

*Fauna salvaje no autóctona: es la fauna que comprende las especies animales originarias de fuera del Estado español.

*Animal de compañía exótico: Es el animal de la fauna no autóctona que de forma individual depende de los humanos, y convive y asume la costumbre de la cautividad.

*Animal asilvestrado: es el animal de compañía que pierde las condiciones que lo hacen apto para la convivencia con las personas.

*Animal abandonado: es el animal de compañía que no va acompañado de ninguna persona ni lleva ninguna identificación de su origen o de la persona que es su propietaria.

*Animal peridoméstico o salvaje urbano: es el animal salvaje que comparte territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de ciudades y pueblos, que pertenece a las especies siguientes: paloma silvestre (*Columbia livia*), gaviota patiamarilla (*Laurus cachinnans*), estornino (*Sturnus unicolor* y *S. Vulgaris*), especie de fauna exótica y otros que deben determinarse por vía reglamentaria.

*Núcleo zoológico: son las agrupaciones zoológicas para las exhibiciones de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales, los establecimientos de venta y cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se hacen ventas o otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria.

*Asociaciones de protección y defensa de los animales: es la entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida que tiene entre sus objetivos o finalidades amparar y proteger los animales.

TÍTULO I

DE LA TENENCIA Y CRÍA DE ANIMALES.

Artículo 4

Número de animales

El Ayuntamiento de Sant Adrià de Besòs permitirá la tenencia de animales de compañía siempre que su presencia no represente un riesgo, un peligro o incomodidad para otras personas o animales de forma que se cumplan las condiciones que se fijan en esta Ordenanza.
En ningún caso se podrá poseer, en un mismo inmueble en residencial colectivo, más de (5) perros o gatos, u ocho (8) en un mismo inmueble unifamiliar o no residencial aislado, sin la correspondiente autorización.

En cualquier caso, el número permitido por vivienda podrá ser reducido o ampliado por los técnicos municipales, teniendo en cuenta las características de los animales, del alojamiento, espacio disponible, condiciones higiénico-sanitarias, repercusiones y molestias que puedan generar al vecindario o a su entorno.

Articulo 5

Atención sanitaria y identificación

Las personas propietarias y poseedoras de animales de compañía tienen la obligación de mantenerlos en condiciones higiénico-sanitarias, y de bienestar y seguridad, adecuadas a su especie y su raza. Deberán estar bien alimentados, correctamente alojados y se les deberán dar las atenciones necesarias para garantizar su estado de salud y prevenir la transmisión de enfermedades a otras personas o animales.

Así mismo, también tienen que identificar a sus animales de compañía con un micro-chip homologado y inscribirlos en el registro censal municipal, en el periodo máximo de 30 días, contadores a partir del día de nacimiento o de la adquisición del animal o cambio de residencia.

Artículo 6

Condiciones de mantenimiento

Las personas propietarias y poseedoras de animales están obligadas a mantener la higiene y la limpieza adecuada de estos. En este sentido se ha de proceder a la limpieza diaria de los alojamientos de los animales, procurando la desratización, desinfección, desinsectación y ventilación adecuada de los mismos y evitando lugares sin luz o en condiciones climáticas inadecuadas.

Los animales de compañía no pueden tener como alojamiento habitual los balcones o patios de luces.

Artículo 7

Métodos de sujeción

Los animales de compañía sólo se mantendrán sujetos en un lugar por causas justificadas y durante un espacio de tiempo limitado.

Se utilizará como método de sujeción las cadenas corredizas, salvo causas justificadas.

Las cadenas corredizas tienen que ir sobre un cable horizontal y tienen que permitir que el animal pueda tumbarse y pueda llegar al refugio.

El collar y la cadena deben ser proporcionales a la talla y la fuerza del animal y en ningún caso la cadena será de longitud inferior a 3 metros, ni el collar de fuerza o estrangulación.

Artículo 8

Mantenimiento en vehículos

Queda prohibido mantener los animales en un vehículo estacionado salvo que este se encuentre en una zona de sombra, tenga garantizada la ventilación y la temperatura del coche no supere los 28 grados y en ningún caso durante un espacio de tiempo superior a las 4 horas.

Los vehículos no pueden ser en ningún caso el alojamiento habitual o temporal de los animales de compañía.

Artículo 9

Actuaciones prohibidas

Quedan prohibidas las siguientes actuaciones respecto de los animales:

a) Maltratarlos o agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les produzca sufrimiento o daños físicos o psicológicos.

b) Suministrarles sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente por prescripción veterinaria.

c) Abandonarlos.

d) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad animal.

e) Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, cuerdas vocales o otras partes ú órganos, excepto las intervenciones hechas con asistencia veterinaria en caso de necesidad terapéutica, para garantizar la salud o para limitar o anular la capacidad reproductora. Por motivos científicos o de manejo, se podrán hacer estas intervenciones con la obtención previa de la autorización de la autoridad competente

f) .

g) No facilitarles la alimentación suficiente.

h) Hacer donaciones como premio, recompensa, gratificación o regalo de compensación para otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.

i) Venderlos a menores de dieciséis años y a las personas incapacitadas sin autorización de los que tienen la potestad o custodia.

j) Comercializarlos fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados, excepto de las transacciones entre las personas particulares cuando se limiten a sus animales de compañía, no tengan animo de lucro y se garantice el bienestar del animal.

k) Exhibirlos de forma ambulante como reclamo.

l) Someterlos a trabajos inadecuados según las características del animal y las condiciones higiénico-sanitarias.

m) Mantenerlos atados durante la mayor parte del día o limitarles de forma prolongada el movimiento necesario para ellos.

n) Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similar que les puedan afectar tanto físicamente como psicológicamente.

o) Matarlos por juego o perversidad o torturarlos.

p) Peleas de perros.

q) Peleas de gallos.

r) Matanzas públicas de animales.

s) Tiro al pichón y otras prácticas asimilables.

t) Los encierros (fiestas con toros sin muerte del animal) si no están considerados como tradicionales.

Articulo 10

Cría de animales domésticos en los domicilios

La cría de animales domésticos en domicilios particulares, tanto en terrazas, azoteas o patios, esta condicionada al hecho de cumplir con las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y las personas. Si esta cría se realiza en más de una ocasión será considerada como centro de cría y, por lo tanto, sometida a los requisitos de estos centros.

En todo caso, las transacciones de estos animales de compañía entre personas particulares no tendrán animo de lucro de conformidad con el articulo 5.i) y de la ley 22/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales.

Articulo 11

Responsabilidad general de los poseedores

1. La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la persona propietaria, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione su animal a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y a los espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo que establezca la legislación civil aplicable.

2. Cuando se trate de animales salvajes o de animales de compañía exóticos la tenencia de los cuales esté permitida y que, por sus características, pueda causar daños a las personas, a otros animales, a las cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, tiene que mantenerlos en cautividad de manera que se garanticen las medidas de seguridad necesarias. Así mismo, no pueden ser exhibidos ni paseados por las vías públicas y tiene que tener subscripta una póliza de seguros de responsabilidad civil.

3. Así mismo, la persona poseedora esta obligada a evitar su huida, tanto de los ejemplares como de las crías de estos.

Articulo 12

Responsabilidad en lo que respecta a la convivencia

1. El poseedor de animales esta obligado a adoptar las medidas necesarias para que la tranquilidad de sus vecinos no se vea alterada por el comportamiento de sus animales.

2. Se prohibe desde las 22 horas hasta las 8 horas dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos interrumpan el descanso del vecindario.

3. Se prohibe dejar solos en patios, terrazas y balcones los perros que por su especial condición o carácter irritable se manifiesten con insistentes ladridos, aun en horas diurnas. Sus propietarios o poseedores cuidarán, en todo caso, que ni solos ni en su presencia, estos animales molesten al vecindario.

4. En balcones, terrazas y similares se deberán tomar medidas necesarias para evitar que los animales, especialmente perros y gatos, puedan afectar con sus deposiciones y orines los pisos inferiores o a la vía pública.

Articulo 13

Colaboración con la acción inspectora

Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos tienen que permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitar la documentación exigible.

TÍTULO II

PRESENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Articulo 14 (modificado por BOP 167 pag.65, de 12 de julio de 2008)

Métodos de sujeción

En las vías públicas, lugares y espacios públicos en general, los perros han de ir atados, con la correa correspondiente, han de llevar collar y, en su caso, la placa identificativa censal del año en curso que les haya proporcionado el ayuntamiento.

De forma excepcional el ayuntamiento mediante Decreto de Alcaldía podrá establecer espacios delimitados, tanto temporal como espacialmente, donde los perros puedan ir desatados bajo el control y la presencia del propietario.

Estos espacios delimitados deberán estar debidamente señalizados informando al resto de ciudadanos de sus características peculiares.

El uso del bozal es obligatorio para los animales de aquellas razas para les que así lo establezca el ordenamiento sectorial de aplicación.

Articulo 15

Deposiciones

Como medida higiénica ineludible se prohibe dejar las deposiciones fecales de los perros y otros animales en las vías públicas, o en cualquier lugar destinado al tránsito de los peatones y especialmente en los parques infantiles y zonas de ocio. El conductor del animal esta obligado a la retirada de estas de la parte de la vía pública que resulte afectada y a depositarlas en los lugares adecuados que establezca el Ayuntamiento.

Así mismo, se prohibe que los animales orinen en los parques infantiles, zonas de ocio y fachadas de edificios, teniendo que realizar sus necesidades en los lugares expresamente habilitados o en todo caso, en los imbornales de la red de alcantarillado, en la parte inferior del bordillo de la acera o en los alcorques de los arboles.

Articulo 16

Espacios reservados

1. El Ayuntamiento podrá establecer para los animales de compañía espacios reservados para la realización de sus necesidades fisiológicas en correctas condiciones de higiene. Estos espacios deberán procurar la seguridad de los animales de compañía y de las personas, así como también evitar su huida. Los poseedores tendrán que vigilar sus animales de compañía y evitar molestias a las personas y a otros animales que compartan el espacio.

Articulo 17

Transporte público

1. Se podrán trasladar animales domésticos mediante el transporte público siempre y cuando el volumen permita su traslado en el interior de los transportes, en las condiciones de higiene y seguridad oportunas y con la documentación que corresponda. El traslado de animales domésticos, el volumen de los cuales no permita el uso del transporte público, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Administración de la Generalitat de Catalunya o las autoridades competentes en cada uno de los casos.
2. Los perros lazarillos y los de los cuerpos y empresas de seguridad podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos, siempre que vayan acompañados por la persona con discapacidad visual y el agente de seguridad, respectivamente, y goce de las condiciones higiénico sanitarias previstas por la normativa.

Articulo 18

Acceso a lugares de pública concurrencia.

En el acceso de los animales a lugares de pública concurrencia, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. La entrada de perros, gatos u otros animales en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte, venta o cualquier tipo de manipulación de alimentos queda expresamente prohibida. Es obligatorio que los establecimientos señalicen de forma visible en el exterior esta prohibición.

2. En las piscinas públicas, playas, ríos y otros lugares públicos de baño, tanto en zonas de uso general como en las zonas de uso privado de establecimientos turísticos, queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales durante la temporada de baño. En todo caso, las autoridades municipales determinarán los puntos y las horas en que podrán circular y permanecer los perros en los citados lugares públicos de baño del termino municipal.

3. Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, restaurantes, pensiones y similares, permitirán la entrada y permanencia de perros, gatos y otros animales en sus establecimientos salvo que lo señalicen debidamente.

Aún y contando con su autorización, se exigirá que los perros lleven bozal, si es necesario, y que vayan sujetos con las cadenas.

4. Las anteriores limitaciones no son aplicables a los perros lazarillo de las personas invidentes.

5. La presencia en los ascensores de los animales de compañía, exceptuando a los perros lazarillo, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, excepto que estas lo acepten.

Articulo 19

Prohibiciones

No se permite el acceso de animales en los parques infantiles o en zonas de hierba utilizables por las personas, ni lavarlos en la vía pública, ni en las fuentes, ríos del termino municipal, ni hacerlos beber agua en contacto con los surtidores de las fuentes públicas.

Se prohibe fijar anuncios en la vía pública sobre transacciones de animales donde no conste el número del núcleo zoológico del centro vendedor o donante. En especial, se prohiben los anuncios de particulares para la cría y/o venta o cualquier transacción de sus animales de compañía.

Articulo 20

Alimentación en la vía pública

No esta permitido alimentar de forma general a los animales (perros, gatos, gaviotas, palomas, etc.) en la vía pública, parques, solares o otros espacios similares, con excepción de las zonas que el Ayuntamiento pueda establecer a este efecto, en las cuales por razones sanitarias y de higiene, se hará siguiendo los criterios establecidos por el municipio.

TITULO III

PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Articulo 21

Definición

Se consideran perros potencialmente peligrosos:

1. Los que pertenezcan a una de las razas siguientes o sus cruces: bullmastiff, dóberman, dogo argentino, dogo de Burdeos, fila brasileiro, mastín napolitano, pit-bull, presa canario, rottweiller, staffordshire Bull Terrier, American Staffodshire Terrier, tosa japonesa, y Akita Inu. Este listado puede ser modificado por la autoridad competente.

2. Aquellos que por sus características raciales y de acuerdo con la normativa vigente pueden ser considerados potencialmente peligrosos.

3. Los que hayan sido adiestrados para el ataque y defensa.

4. Los que presenten un carácter marcadamente agresivo y los que hayan protagonizado episodios de agresiones a personas o a otros perros sea cual sea su raza.

Articulo 22

Determinación de peligrosidad

Corresponde al Ayuntamiento determinar la potencial peligrosidad de los perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales. La potencial peligrosidad se habrá de determinar en atención a criterios objetivos, bien de oficio o después de una notificación o denuncia, con el informe previo de un/a veterinario/a habilitado/a para estos trabajos.

Articulo 23

Licencia para la tenencia y conducción.

1. Todos los perros potencialmente peligrosos que residan habitualmente en el municipio deberán estar censados en este Ayuntamiento y su propietario deberá disponer de la correspondiente licencia administrativa emitida por este Ayuntamiento, para la obtención de la misma es preceptivo ser mayor de edad.

2. Toda persona que conduzca por espacios públicos un perro potencialmente peligroso deberá disponer y llevar consigo la oportuna licencia.

3. Los requisitos para la concesión de esta licencia son los establecidos por la legislación especifica de perros potencialmente peligrosos y tiene un período de validez de 5 años, y deberá ser renovada sucesivamente.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquier de los requisitos establecidos para su obtención.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de una nueva o la renovación de la que se posee, hasta que estas se hayan levantado.

5. Cualquier variación de los datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el período de quince días, contados desde la fecha en que se produzcan.

Articulo 24

Identificación

Es obligatoria la identificación de los perros considerados potencialmente peligrosos mediante micro-chip homologado, este requisito es previo a cualquier transacción y debe acreditarse previamente a la obtención de la licencia.

Capitulo II

Seguridad y adiestramiento

Articulo 25

Medidas de seguridad

Los propietarios y poseedores de perros considerados potencialmente peligrosos deberán cumplir las medidas siguientes:

1. Las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicial o gubernativamente para la posesión de estos animales no pueden conducir, adquirir o ser propietarios de este tipo de perros.

2. En las vías públicas, partes comunes de inmuebles colectivos, transportes públicos y lugares y espacios de uso público en general, deben ir atados con cadena o con correa no extensible de menos de 2 metros y provistos de bozal. No se puede llevar más de un perro por persona.

3. Las instalaciones que los alberguen deben tener las características siguientes:

   a. Paredes, vallas y puertas suficientemente altas, consistentes, bien fijadas y con los adecuados mecanismos para evitar la salida del recinto del animal.
   b. El recinto debe estar convenientemente señalizado con advertencias de la existencia de un perro de este tipo.

4. No se autoriza la cría de estos perros a los propietarios particulares.

5. El robo o la pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular en el Registro Municipal en el período máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Articulo 26

Adiestramiento

No se permite a particulares el adiestramiento de perros para el ataque y defensa. Las instalaciones debidamente autorizadas podrán realizar esta actividad con perros destinados a actividades de vigilancia y de guarda propias de empresas de seguridad y de cuerpos de seguridad de las diferentes administraciones públicas.

TITULO IV

EXOTICOS Y OTROS ANIMALES

Capítulo I

Animales exóticos y otros animales no considerados de compañía

Articulo 27

Animales exóticos

La tenencia de animales exóticos o salvajes en domicilios particulares está condicionada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

1. La tenencia de animales de especies no autóctonas se rige por lo que se establece en los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado español, por la normativa comunitaria y por lo que se establece en la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales, la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y las disposiciones que las desarrollen.

2. Los propietarios de una especie de fauna no autóctona, siempre que sea permitida su posesión, deberán acreditar documentalmente su procedencia legal.

3. No está permitida la posesión de animales de agresividad manifiesta o que pueden representar un peligro sin autorización expresa del Ayuntamiento y sin perjuicio de la normativa aplicable.

4. En todo momento estos animales estarán alojados en un entorno adecuado a su especie que garantice sus necesidades y bienestar.

5. El Ayuntamiento determinará, si fuera necesario, las especies sometidas a autorización expresa.

Artículo 28

Fauna autóctona

Queda prohibida la tenencia y exhibición pública de animales de especies protegidas o sus partes, huevos o crías (vivos o disecados) excepto aquellos que, de acuerdo con la normativa vigente, se autoricen excepcionalmente por razones de orden educativo, cultural y otras reguladas por la normativa específica. Está prohibida cualquier otra actuación, actividad o transacción relacionada con estos.

Articulo 29

Animales domésticos no considerados de compañía

1. La tenencia o cría de palomas, así como de otros animales domésticos considerados de consumo humano (conejos, aves de corral, etc.), en domicilios particulares, esta sometida a autorización expresa de este Ayuntamiento. La autorización determinará las obligaciones del propietario del animal no considerado de compañía, hará referencia a las condiciones higiénico-sanitarias y a las referentes a la ausencia de molestias y peligrosidad por parte del animal. No se precisará la citada autorización en el caso de la tenencia con finalidad estrictamente de compañía.

2. La tenencia y cría de los animales a que hace referencia el párrafo anterior será considerada una actividad económica cuando el número de animales exceda del límite de las necesidades de consumo inmediatas de la unidad familiar del poseedor. En este caso será necesario que el poseedor solicite y obtenga la correspondiente licencia municipal de actividades.

3. En principio, y excepto por autorización expresa que recogerá las condiciones específicas de la excepción, no se autorizará, dentro del núcleo urbano, el mantenimiento de bovinos de producción láctea (vaquerías), la posesión y cría de grandes animales (estén o no destinados al consumo o al ocio), las actividades de pastoreo y el paso de rebaños.

Capitulo II

Animales peridomésticos

Articulo 30

Control

El Ayuntamiento es el responsable del control de las poblaciones de animales peridomésticos.

Articulo 31

Medidas

Es obligación de los propietarios de los inmuebles el establecimiento de medidas disuasorias o correctoras adecuadas en los mismos, así como, en aquellas que el estado precario lo requiera, el establecimiento de aquellas obras infraestructurales necesarias, a los fines de evitar la instalación, establecimiento y cría de animales periodomésticos.

TITULO V

ESTABLECIMIENTOS DE VENTA Y OTROS NÚCLEOS ZOOLÓGICOS

Capitulo I

Disposiciones generales

Articulo 32

Definición

Se consideran núcleos zoológicos los establecimientos de venta de animales, así como todos aquellos que alberguen colecciones zoológicas de animales de la fauna salvaje con finalidades científicas, culturales o recreativas y de reproducción, de recuperación, de adaptación y/o de conservación de estos animales, así como las instalaciones para el mantenimiento temporal de animales domésticos de compañía, los establecimientos para la práctica de la equitación y el domicilio de los particulares donde se hacen ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alberguen animales que se crían para la producción de carne, de piel o algún otro producto útil para el ser humano y los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.

Articulo 33

Certámenes

Queda prohibida la venta ambulante de animales de compañía fuera de los certámenes o otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y de cría autorizados.

Articulo 34

Venta ambulante

Queda prohibida la venta ambulante de animales de compañía, así como los anuncios en la vía pública o en revistas o periódicos, que ofrezcan la venta o donación de animales sin el número de núcleo zoológico o de la asociación protectora legalmente reconocida.

Articulo 35

Intervención municipal

Todas las actividades relacionadas con el alojamiento, comercialización, mantenimiento y reproducción de animales quedan sujetas a la concesión de la correspondiente licencia municipal y su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos. En este supuesto se incluye el domicilio de los particulares donde se hacen ventas o otras transacciones con animales o que dispongan de diversas especies zoológicas diferentes y/o en un número que pueda comportar riesgos sanitarios.

Articulo 36

Inspección

El Ayuntamiento podrá inspeccionar los núcleos zoológicos permanentes y itinerantes así como los certámenes y otras actividades que se realicen con animales.

Capitulo II

Establecimientos de venta

Articulo 37

Requisitos generales

Los establecimientos de venta de animales deberán estar en posesión de la autorización municipal de apertura, estar inscritos en el Registro de Núcleos Zoológicos del Departament de Medi Ambient i Habitatge y cumplir los requisitos siguientes:

a) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales que permanezcan en el mismo.
b) Disponer de un libro de registro oficial o diligenciado por la administración competente donde conste: el día de entrada, procedencia, identificación individual del animal, día de salida y destinación.
c) Tener la acreditación de la procedencia de todos los animales depositados en el establecimiento.
d) Vender los animales de compañía identificados.
e) Vender los animales en buenas condiciones sanitarias, desparasitados y sin síntomas aparentes de patologías psíquicas o físicas. Los establecimientos son responsables de las enfermedades de incubación y genéticas diagnosticables, en ellos y en sus progenitores, no detectadas en el momento de la venta.
f) Entregar al comprador un documento donde se acredite el día de venta, tipo, raza, edad, procedencia, criador del animal, estado sanitario i otras caracteristicas que ha de conocer el comprador para mantenir el animal en las optimas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar.
g) Adoptar las medidas necesarias para la eliminación sanitaria de los cadáveres y residuos.
h) Tomar las medidas adecuadas para evitar las molestias al vecindario, ruidos, olores, etc.
i) Tener en un lugar visible la acreditación de su inscripción en el Registro de núcleos zoológicos, cuando se trate de establecimientos de acceso al público.
j) No podrán exhibir los animales en los escaparates de las tiendas.

Articulo 38

Documentación

La solicitud de la licencia municipal de apertura de los establecimientos de venta, de cría y de mantenimiento de animales, deberá presentarse acompañada de la documentación exigida a todos los establecimientos, así como de la documentación adicional siguiente:

1. Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

a. Condiciones técnicas del establecimiento.
b. Plan de control de desratización, desinfectación y desinsectación.
c. Programa de higiene y profilaxis de las diferentes especies de animales que se venden, que preverá: inspección a la entrada de los ejemplares, desparasitación externa, desparasitación interna, régimen de vacunas, inspección sanitaria (periodicidad y documentación sanitaria), identificación y censo de los animales que lo requieran, limpieza de jaulas y recintos, existencia de botiquín o

no, descripción de la sala y sistemas de aislamiento sanitario, gestión de cadáveres y gestión de residuos sanitarios (inyecciones, medicamentos, etc.)

d. Plan de alimentación para mantener a los animales en un estado de salud adecuado.

e. Definición de medidas de protección y seguridad aplicadas para evitar la huida de los animales y la producción de daños.

2. Documento acreditativo de la superación del curso de cuidador o cuidadora de los animales.

3. Datos identificativos del Servicio Veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de los animales objeto de su actividad.

Articulo 39

Condiciones

Todos los establecimientos comerciales deberán contar con el siguiente acondicionamiento.

a) Extensión suficiente de las instalaciones de los animales para asegurar su bienestar, respetando las medidas higiénico-sanitarias adecuadas y requerimientos de comportamiento de las diferentes especies alojadas.

b) Sistemas de aireación natural o artificial que aseguren la adecuada ventilación del local.

c) Lavaderos, materiales para la gestión de los residuos y todo lo que sea necesario tanto para mantener limpias las instalaciones como para preparar en condiciones la alimentación de los animales.

d) Revestimientos con materiales que aseguren la perfecta y fácil limpieza y desinfección. Las uniones entre el suelo y las paredes serán preferiblemente de perfil cóncavo.

e) Iluminación natural o artificial suficiente (festivos inclusive) que permita realizar las operaciones propias de la actividad y el mantenimiento de los animales en perfectas condiciones.

f) Medidas de insonorización adecuadas al tipo de animal del establecimiento.

g) Control ambiental de plagas.

Capitulo III

Otros núcleos zoológicos

Articulo 40

Requisitos generales

Los requisitos contemplados en el artículo 37 son de aplicación a los núcleos zoológicos regulados en este capitulo, con todo el que le sea aplicable.

Articulo 41 (modificado por BOP 311 pág. 119, de 29 de diciembre de 2009)

Se prohíbe:

Utilizar animales en espectáculos, filmaciones, actividades publicitarias, actividades culturales o religiosas y cualquier otra actividad siempre que les pueda ocasionar daño o sufrimiento, o degradación, parodia, burlas o tratamiento antinatural o que puedan herir la sensibilidad de las personas que los contemplan.

Utilizar animales en atracciones feriales de caballitos.

Utilizar animales salvajes, en cautividad en los circos, zoológicos ambulantes, atracciones con animales y similares.

Articulo 42

Certámenes

Los certámenes de animales (mercados, exhibiciones, muestra...) que puedan celebrarse en Sant Adriá de Besòs, sean itinerantes o no, deberán solicitar el informe favorable de este Ayuntamiento, como mínimo en los 10 días anteriores a la presentación de la solicitud de autorización a la oficina comarcal del Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca de la Generalitat de Catalunya. La solicitud del informe irá acompañada de la documentación siguiente:

1. Identificación del certamen.

2. Descripción del lugar donde se desea celebrar

3. Días y horas de celebración del certamen.

4. Número aproximado de animales, clasificado por especies, que aparecen en el certamen.

5. Programa de medidas sanitarias que se adoptarán durante la celebración del certamen, firmadas por el veterinario responsable.

6. Nombre, dirección y teléfono de la persona o personas encargadas de la organización del certamen, a efectos de comunicación urgente.

7. Normas de participación y memoria justificativa de los medios de limpieza y desinfección de las instalaciones o espacios que se utilicen, zona de aislamiento sanitario de los animales, veterinario responsable y certificado de las condiciones higiénico-sanitarias de los animales y de las instalaciones, características de las jaulas y/o cercados para alojar a los animales, sistemas de recogidas y eliminación de las defecaciones y residuos, acreditación de la procedencia de los animales, y todo aquello que sea de relevancia o de interés para la emisión del informe.

TITULO VI

NORMAS SANITARIAS

Articulo 43
Condiciones generales

Todo animal de compañía tiene derecho, y el propietario tiene el deber de ofrecerle las Atenciones Sanitarias y controles veterinarios necesarios para mantener un buen estado de salud y evitar la transmisión de enfermedades a personas u otros animales.

Articulo 44

Documentación sanitaria

Los animales deberán tener la correspondiente documentación sanitaria en la que se especifique las vacunas y tratamientos que se les haya aplicado.

Articulo 45

Obligaciones de los veterinarios

1. Los veterinarios, consultorios veterinarios, clínicas veterinarias y hospitales veterinarios están obligados a:

a. Comunicar toda enfermedad transmisible al Ayuntamiento en la forma que esté establecida para que, independientemente de las medidas zoosanitarias individuales, se ponga en marcha las correspondientes medidas higiénico-sanitarias de protección civil.
b. Tener un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, el cual tiene que estar a disposición de la autoridad competente.

2. El Ayuntamiento sólo podrá utilizar estos datos con finalidades estadísticas, de promoción y prevención sanitaria. En ningún caso podrán ser cedidas para intereses privados o comerciales.

Articulo 46

Sacrificio y esterilización

1. El sacrificio de los animales sólo podrá realizarse en los casos previstos por la normativa aplicable y, en todo caso, se debe efectuar de forma indolora y con aturdimiento previo del animal, en la medida que técnicamente sea posible.

2. El sacrificio y esterilización de los animales de compañía debe estar realizado siempre por profesionales veterinarios.

Articulo 47

Protocolo de mordeduras

1. En el caso de que un animal de compañía muerda o lesione a una persona o a otro animal, la persona propietaria o poseedora debe:
a. Facilitar sus datos y las del animal a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.

b. Comunicar los hechos a la sección competente del Ayuntamiento en el periodo máximo de 24 horas, aportando la cartilla sanitaria del animal.
c. Someter el animal a un periodo de observación veterinaria de 14 días, en el periodo máximo de 24 horas desde la agresión.

Durante el periodo de observación veterinaria, cuando sea posible y bajo responsabilidad de la persona propietaria o poseedora, el animal podrá permanecer en su alojamiento habitual, teniendo que realizar controles veterinarios en caso de cambios en el comportamiento o el estado de salud del animal y con la obligación de comunicar al veterinario cualquier cambio sanitario o de comportamiento que se observe. Cuando lo aconseje alguna circunstancia, se hará en un centro veterinario o en el centro que disponga el Ayuntamiento, siendo los gastos a cargo del propietario.

d. Presentar al servicio competente del Ayuntamiento el comprobante del inicio de observación veterinaria en el periodo máximo de 48 horas que se haya producido la lesión y el comprobante de finalización de la observación veterinaria en el periodo máximo de las 48 horas posteriores a la finalización.

2. Si el animal agresor es vagabundo o no tiene propietario conocido, el servicio competente del Ayuntamiento se hará cargo de su captura y de su observación veterinaria.

TITULO VII

CENSO MUNICIPAL DE IDENTIFICACIÓN

Articulo 48

Inscripción

Los propietarios o poseedores de animales de compañía, deberán inscribirlos en el censo municipal de animales de compañía en el periodo máximo de treinta días a partir de la fecha de nacimiento, adquisición o cambio de residencia del animal. El propietario o poseedor que haga la inscripción deberá aportar sus datos, el documento acreditativo de la identificación del animal y, si se trata de un perro considerado potencialmente peligroso, la documentación requerida para este tipo de animales.

En el momento de la inscripción en el Censo será entregada una chapa censal municipal que el animal deberá llevar permanentemente en la correa o collar cuando circule por la vía pública o un documento acreditativo de la mencionada inscripción. El Ayuntamiento podrá establecer la periodicidad de renovación de la chapa censal y el pago de una tasa por este servicio.

Articulo 49

Comunicaciones al censo

La muerte, cesión o cambio de residencia del animal se debe comunicar al censo municipal en el periodo máximo de un mes desde que se haya producido.
La sustracción o pérdida de un animal de compañía se debe comunicar al censo municipal en el periodo máximo de una semana desde que se tenga conocimiento

de que estos hechos se han producido. En el caso de que se trate de un perro de los considerados potencialmente peligrosos, este periodo se reduce a 48 horas.

Articulo 50

Identificación

Los perros, gatos y otras especies de animales, si fuera necesario, deben estar identificados mediante una identificación electrónica con la implantación de un micro-chip homologado.

Articulo 51

Tasa municipal

El Ayuntamiento podrá fijar una tasa municipal que deberán pagar todas las personas propietarias de un animal de compañía, excepto los que tienen un perro lazarillo a causa de su disminución visual y aquellas que el Ayuntamiento acuerde.

TITULO VIII

RECOGIDA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA ABANDONADOS

Capitulo I
De los animales abandonados

Articulo 52

Prohibiciones

Está prohibido abandonar animales.

Articulo 53

Servicio de recogida

1. El Ayuntamiento se hará cargo del animal abandonado o vagabundo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado de acuerdo con la normativa aplicable.

2. Corresponde al Ayuntamiento recoger y controlar los animales de compañía abandonados, perdidos o asilvestrados.

3. El Ayuntamiento puede delegar la gestión del servicio a la que hace referencia el apartado anterior a administraciones o entidades locales supramunicipales, a entidades de protección de los animales y en último lugar a empresas registradas para esta finalidad específica.

Articulo 54

Instalaciones

El Ayuntamiento debe disponer de instalaciones de recogida de animales abandonados o perdidos adecuadas y con capacidad suficiente para el municipio o

convenir la realización de este servicio con entidades supramunicipales, con otros municipios u otras entidades autorizadas.

El diseño de las instalaciones debe permitir el mantenimiento de las condiciones de salubridad del centro, de las condiciones etológicas de los animales para asegurar las condiciones de confort y bienestar, así como favorecer las tareas de educación y socialización de los animales atendidos en el centro. También el equipamiento del centro debe garantizar la prestación de atención clínica necesaria para entregar los animales en adopción.

Estas instalaciones y las actuaciones que se lleven acabo estarán bajo control veterinario.

Capitulo II

De la recuperación de animales

Articulo 55

Plazo y procedimiento

1. El plazo para recuperar un animal sin identificación es de veinte días. El animal se debe entregar con la identificación correspondiente y con el pago previo de todas los gastos originados.

2. Si el animal lleva identificación, se debe avisar a la persona propietaria, la cual tiene un plazo de diez días para recuperarlo y abonar previamente todos los gastos originados. Una vez transcurrido el plazo, si la persona propietaria no ha recogido el animal, se le debe entregar un nuevo aviso y reabrir un nuevo plazo de diez días , transcurridos los cuales, sin que se haya recogido, el animal se considerá abandonado y puede ser cedido, acogido temporalmente o, en último extremo, sacrificado de acuerdo con la normativa aplicable.

Articulo 56

Gastos
Para recuperar un animal su propietario deberá acreditar su propiedad y abonar los gastos que haya generado, incluida, si es el caso, la identificación y registro censal y la tasa municipal correspondiente de recogida y mantenimiento. Si estos trámites finalmente no se realizan, el animal se considerará legalmente abandonado.

Articulo 57

Acogida de Animales

1. El centro de recogida de animales abandonados o perdidos debe atender y fomentar las peticiones de acogida de animales de compañía, las cuales se deben formular por escrito.

2. La acogida de los animales de compañía se debe ajustar a los siguientes requerimientos:

a) Los animales deben ser identificados previamente a la acogida.

b) Los animales deben ser desparasitados, vacunados y esterilizados si han alcanzado la edad adulta, con tal de garantizar unas condiciones sanitarias correctas.

c) Es necesario entregar un documento donde conste las características y las necesidades higiénico - sanitarias, etológicas y el bienestar del animal.

d) Cada centro debe llevar el libro de registro mencionado en el apartado 33 con los datos de cada uno de los animales que ingresen, de las circunstancias de captura, hallazgo o entrega, de la persona que ha sido la propietaria, si es conocida, y también de los datos del animal. La especificación de los datos que han de constar en el Registro debe establecerse por vía reglamentaria.

Articulo 58

Captura de los perros y gatos asilvestrados

1. Corresponde al Ayuntamiento la captura en vivo de los perros y gatos asilvestrados por métodos de inmovilización a distancia.

2. En los casos en que la captura por inmovilización o mediante lazos, redes, jaulas trampa, no sea posible, el Departament de Medi Ambient i Habitatge puede autorizar, excepcionalmente, el uso de armas de fuego y determinar quien debe usar este sistema de captura excepcional.

Articulo 59

Control de gatos asilvestrados

1. Los gatos que conviven en el municipio y que se han agrupado en colonias forman parte de la fauna urbana y como tal se les debe respetar la forma de vivir y en la medida que técnicamente sea posible se les ha de mantener en el espacio que ocupan.

2. El control de estas colonias de gatos se realizará mediante el saneamiento de los animales, procediendo al control de la natalidad de la colonia mediante la esterilización de estos y la mejora de las condiciones de salubridad de los lugares donde se ubiquen.

3. El Ayuntamiento determinará aquellos sitios donde se deben situar los dispositivos para alimentar y abrevar a los animales así como el resto de elementos necesarios para mantener las condiciones de salubridad de la colonia- arenales, zonas de refugio,...

4. El Ayuntamiento es el responsable del correcto mantenimiento de los animales que forman la colonia, pudiendo llevarlo a cabo por sí mismo o mediante voluntarios y asociaciones interesadas.

TÍTULO IX

RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I

Régimen de infracciones

Artículo 60

Régimen de infracciones

Constituyen infracciones administrativas susceptibles de sanción municipal las acciones y omisiones que contravienen a las obligaciones, deberes, cargas y prohibiciones que establece la Ley de protección de los animales, la Ley sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, la Ley de sanidad animal, las normas que las desarrollan y la presente ordenanza, en todo aquello relacionado con las competencias y responsabilidades del Ayuntamiento.

Serán responsables de las infracciones administrativas y destinatarios de las sanciones cualquier persona física o jurídica que por acción u omisión haya cometido la infracción.

Artículo 61

Tipificación de las infracciones

Sin perjuicio de los previsto en el artículo anterior, las conductas tipificadas como infracción en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 62

Infracciones leves

Son infracciones administrativas leves de esta ordenanza, de la Ley de protección de los animales y de la ley sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, las acciones o las omisiones siguientes:

1. La tenencia de un perro o un gato no inscrito en el registro censal o la tenencia de otros animales que se han de registrar obligatoriamente.

2. No llevar un archivo con las fichas clínicas de los animales que se han de vacunar o tratar obligatoriamente, de acuerdo con lo establecido con la Ley de protección de los animales.

3. Vender animales de compañía a personas menores de dieciséis años y a personas incapacitadas sin la autorización de los que tienen la potestad o la custodia.

4. Hacer donación de un animal como premio o recompensa.

5. Transportar animales que incumplan los requisitos establecidos por el artículo 8 de la Ley de protección de los animales.

6. No llevar identificados los gatos, perros y otros animales que deban identificarse de acuerdo con el reglamento, o incumplir los requisitos establecidos en la Ley de protección de los animales y la normativa que la desarrolla con relación a esta identificación.

7. No poseer, el personal de los núcleos zoológicos que manipule animales, el certificado correspondiente al curso de cuidador o cuidadora de animales, reconocido oficialmente.

8. Filmar escenas ficticias de crueldad, maltrato o sufrimiento de animales, sin la autorización administrativa previa.

9. Usar colas o sustancias pegajosas como método de control de poblaciones de animales vertebrados.

10. No tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.

11. No tener actualizado el libro de registro oficial o diligenciado por la administración competente establecido para los núcleos zoológicos.

12. Exhibir animales en escaparates de los establecimientos de venta de animales.

13. Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies incluidas en el anexo con la categoría D en la Ley de protección de los animales, y también de partes, de huevos, de crías o de productos obtenidos a partir de estos.

14. Practicar la caza y la captura de pájaros vivos de longitud inferior a 20 ctms, exceptuando los supuestos del artículo 9.2 de la Ley de protección de los animales.

15. Hacer exhibición ambulante de animales como reclamo.

16. Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de su bienestar, si no les comporta un riesgo grave para la salud.

17. No evitar la huída de animales.

18. Maltratar animales, si no les produce resultados lesivos

19. Suministrar a un animal sustancias que le causen alteraciones leves de la salud o del comportamiento, salvo de los casos amparados por la normativa vigente.

20. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud, si esto no les causa perjuicios graves.

21. Vender o hacer donación de animales por medio de revistas de reclamo o publicaciones asimilables sin la inclusión del número de registro del núcleo zoológico.

22. No inscribir el perro considerado potencialmente peligroso en el Registro específico del municipio.

23. No señalizar las instalaciones que alojen a perros considerados potencialmente peligrosos.

24. Transportar animales que incumplan los requisitos establecidos por el artículo 17 de esta ordenanza.

25. Fijar anuncios que no cumplan con lo previsto en el artículo 19 de esta ordenanza.

26. Alimentar los animales en la vías o espacios públicos, excepto en los casos previstos en el artículo 20 de esta ordenanza.

27. No aportar los certificados veterinarios oportunos cuando así lo requiera el Ayuntamiento.

28. Lavar animales en la vía pública, parques, solares u otros espacios, incluidas las vías urbanas, y/o dejarlos beber agua amorrados a los surtidores o a las fuentes públicas.

29. La inobservancia de las obligaciones de esta ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad y/o tranquilidad de los ciudadanos y ciudadanas.

30. Cualquier otra infracción de las disposiciones de esta ordenanza no prevista expresamente por este artículo y que no haya estado tipificada de grave o muy grave.

Artículo 63

Infracciones graves

Son infracciones administrativas graves de esta ordenanza, de la Ley de protección de los animales y la Ley sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, las acciones o las omisiones siguientes:

1. Mantener los animales sin alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitaria, de bienestar y de seguridad, si les comporta riesgo grave para la salud.

2. No tener el libro de registro oficial o diligenciado por la administración competente establecido para los núcleos zoológicos.

3. No vacunar a los animales domésticos de compañía o no aplicarles los tratamientos obligatorios.

4. Incumplir, los núcleos zoológicos, cualquiera de las condiciones y los requisitos establecidos en el título IV de la Ley de protección de los animales.

5. Hacer venta ambulante de animales fuera de mercados, ferias y cualquier otro certamen autorizado.

6. Vender animales o hacer donación, los centros de cría, si estos no han sido declarados núcleos zoológicos.

7. Anular los sistemas de identificación sin prescripción ni controles veterinarios.

8. No mantener en cautividad o en las condiciones que por vía reglamentaria se establezca o exhibir y pasear por las vías y los espacios públicos animales salvajes pertenecientes a especies de comercio permitido que por sus características puedan causar daños a las personas, a los bienes y al medio ambiente.

9. Hacer tiro al pichón.

10. Incumplir la obligación de vender animales desparasitados y libres de todas las enfermedades a las que se refiere el artículo 24.1c de la Ley de protección de los animales.

11. No entregar la documentación exigida en toda transacción de animales.

12. Maltratar o agredir físicamente a los animales si les comporta consecuencias graves para la salud.

13. Hacer matanzas públicas de animales.

14. Instalar atracciones feriales de caballitos en las que se utilicen animales.

15. Hacer un uso no autorizado de animales en espectáculos.

16. Suministrar sustancias a un animal que le causen alteraciones graves de la salud o del comportamiento, salvo los casos amparados por la normativa vigente.

17. Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública de animales y también de partes de huevos o de crías de ejemplares de especies de la fauna autóctona y no autóctona declaradas protegidas por tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado español.

18. Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies incluidas en el anexo de la Ley de protección de los animales con la categoría C, y también de partes, de huevos, de crías o de productos obtenidos a partir de estos ejemplares.

19. La falta de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.

20. Oponer resistencia a la función inspectora o poner obstáculos a la inspección de instalaciones que alojen animales.

21. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar la salud.

22. Abandonar animales, si se ha hecho en unas circunstancias que no comporten ningún riesgo para el animal.

23. Cazar en espacios declarados reservas nacionales de fauna salvaje en los que la caza está prohibida y en refugios de fauna salvaje, salvo en los casos autorizados por el Departament de Medi Ambient.

24. Incumplir las obligaciones establecidas por el artículo 22.5 de la Ley de protección de los animales para procurar el bienestar de los animales empleados en carreras una vez finalizada la participación en estas.

25. Participar en competiciones y carreras en las cuales se hacen apuestas de los animales que no están identificados y registrados en el Registro de Animales de Competición.

26. No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que alojen a perros considerados potencialmente peligrosos.

27. Llevar a los perros considerados potencialmente peligrosos desatados y sin bozal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares y espacios públicos en general.

28. No contratar el seguro de responsabilidad civil exigido para la tenencia o conducción de perros considerados potencialmente peligrosos.

29. Realizar actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.

30. Adquirir un perro potencialmente peligroso personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de su tenencia.

31. Mantener los animales en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista de seguridad que presenten peligro o molestias graves para el vecindario o para otras personas.

32. Permitir la entrada de animales a los establecimientos relacionados con el artículo 18 y la no señalización, cuando corresponda esta prohibición.

33. No someter al animal a observación veterinaria contemplada en el artículo 47 de ésta ordenanza.

34. No retirar las defecaciones de los animales de la vía pública o de los lugares destinados a tal fin, así como el incumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de esta ordenanza.

35. La circulación de perros por las vías públicas, lugares y espacios públicos en general, sin cumplir las obligaciones de vigilancia y seguridad establecidas en esta ordenanza.

36. La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información o documentación requerida por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como suministrar información o documentación falsa.

37. No solicitar la preceptiva licencia municipal para establecimientos o actividades en los casos en que sea preceptiva o el incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación o funcionamiento.

38. La inobservancia de las obligaciones de esta ordenanza que tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad y/o tranquilidad de los ciudadanos y ciudadanas.

39. Reincidir en la comisión de infracciones leves durante el último año.

Artículo 64

Infracciones muy graves

Son infracciones administrativas muy graves de esta ordenanza, de la Ley de protección de los animales y la Ley sobre la tenencia de perros considerados potencialmente peligrosos, objeto de la potestad sancionadora prevista en esta ordenanza, las acciones o las omisiones siguientes:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, si les comporta consecuencias muy graves para su salud.

2. Sacrificar gatos y perros fuera de los casos mencionados por el artículo 11.1 de la Ley de protección de los animales.

3. Abandonar animales, si se ha hecho en unas circunstancias que les pueda comportar daños graves.

4. Capturar perros y gatos asilvestrados con el uso de armas de fuego sin la autorización correspondiente del Departament de Medi Ambient.

5. No evitar la huída de animales de especies exóticas o de especies híbridas, de manera que pueda comportar una alteración ecológica grave.

6. Esterilizar animales, practicar mutilaciones a animales y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y los requisitos establecidos por la Ley de protección de los animales.

7. Organizar peleas de perros, de gallos o de otros animales, y también participar en este tipo de actos.

8. Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario y de bienestar, si los perjuicios a los animales son muy graves.

9. Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio y la exhibición pública de animales o de los huevos y las crías de ejemplares de especies de la fauna autóctona y de la no autóctona declaradas altamente protegidas o en peligro de extinción por tratados y convenios internacionales vigentes en el Estado español.

10. Practicar la caza, la captura en vivo, la venta, la tenencia, el tráfico, el comercio, la exhibición pública y la taxidermia de ejemplares de las especies incluidas en la Ley de protección de los animales en el anexo con las categorías A y B, y también de partes, de huevos y de crías de estos ejemplares.

11. Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas.

12. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

13. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien no disponga de licencia.

14. Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

Capítulo II

Ejercicio de la potestad sancionadora municipal

Artículo 65

Potestad sancionadora y órganos competentes

1. Para imponer las sanciones tipificadas en esta ordenanza se seguirá el procedimiento sancionador regulado por el Decreto 278/1993, de noviembre sobre el procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Generalitat y también la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

2. La competencia para la imposición de las sanciones derivadas de esta ordenanza corresponderá al Alcalde salvo en los supuestos siguientes:

a. Al Pleno para aquellas acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves y muy graves relativas a la tenencia de perros potencialmente peligrosos.
b. A la autoridad que corresponda de las especificadas en el artículo 37 de la Ley 22/2003, por aquellas acciones u omisiones tipificadas como graves y muy graves y que no afecten a la tenencia de perros potencialmente peligrosos.

Artículo 66

Delegación de competencia

El Alcalde y el Pleno podran delegar o desconcentrar sus competencias en otros órganos de la corporación en los términos y condiciones fijados por la normativa de régimen local i, si es el caso, por la normativa básica sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

Capítulo III

Sanciones y medidas cautelares

Artículo 67

Sanciones

1. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas de esta ordenanza y de la Ley de protección de animales pueden ser sancionadas:

a. Con multas de 100 a 400 € las consideradas leves.
b. Con multas de 401 € hasta 2000 las consideradas como graves, salvo los apartados 31) a 38) i el 39) cuando no se refiera a infracciones tipificadas en la Ley de protección de los animales que se sancionaran con multas de 401 a 1000 €.
c. Con multas de 2001 hasta 20000 € las consideradas como muy graves, salvo el apartado 13) que se sancionará con multas de 1001 a 2000 € cuando la reincidencia a la que se refiere tenga como base los apartados 31 a 38.

2. Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas contenidas en esta ordenanza y que afecten a la tenencia de perros potencialmente peligrosos pueden ser sancionadas:

    a. Con multas de 60'10 a 150'25 € las consideradas leves.
    b. Con multas de 150'25 hasta 1.502'53 € las consideradas como graves.
    c. Con multas de 1.502'53 hasta 30.050'61 € las consideradas como muy graves.

Artículo 68

Criterios de graduación de las sanciones

1. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas los siguientes criterios:

    1) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
    2) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.
    3) La intencionalidad o negligencia.
    4) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.
    5) La irreparabilidad de los daños causado al medio ambiente o el elevado coste de reparación.
    6) El volumen de negocio del establecimiento.
    7) La capacidad económica de la persona infractora.
    8) El hecho que haya requerimiento previo.

2. Hay reincidencia si en el momento de cometerse la infracción no ha transcurrido un año desde la imposición por resolución firme de otra sanción con motivo de una infracción de la misma cualificación. Si se aprecia reincidencia, la cuantía de las sanciones se puede incrementar hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el límite mas alto fijado para la infracción muy grave.

3. Ante la comisión de infracciones de carácter leve, se pueden llevar a cabo actuaciones de educación ambiental o de advertimiento, sin necesidad de iniciar un procedimiento sancionador.

4. En el supuesto que unos mismos hecho sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas, tipificadas en diferentes normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para resolver el expediente, el órgano en el cual resida la potestad sancionadora.

Artículo 69

Concurrencia de sanciones

No podrán sancionarse los hechos que hayan estado sancionados penal o administrativamente, en los casos que se aprecie identidad del sujeto, hecho i fundamento.

Artículo 70

El comiso

En caso de indicios racionales de faltas graves o muy graves, el Ayuntamiento podrá comisar los animales, con carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador correspondiente o el fin de las circunstancias que lo determinaron. En el caso que la persona sea sancionada se determinará el destino del animal.

Los gastos hasta la resolución del expediente y los de las actuaciones relacionadas con éste irán a cargo del propietario o tenedor del animal.

Artículo 71

Multas coercitivas

1. En el caso que los interesados (propietarios, poseedores o responsables de los animales, comerciantes u otros profesionales que ejerzan actividades relacionadas con la sanidad de los animales...) no ejecuten las obligaciones establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, se podrá requerir a los afectados, para que en un plazo suficiente, procedan a su cumplimiento, con la advertencia que, en caso contrario, se impondrá una multa coercitiva, con señalización de cuantía, en su caso, y hasta un máximo de 3000 € sin perjuicio de las sanciones que pudiesen ser aplicables.

2. En caso de incumplimiento se podrá efectuar requerimientos sucesivos, incrementando la multa coercitiva en el 20 por ciento de lo acordado en el requerimiento anterior.

3. Los plazos concedidos serán los suficientes para poder realizar la medida de que se trate, así como para evitar los daños que se puedan producir de no ejecutar la medida en su tiempo.

Disposiciones adicionales

Primera

Regimenes de inspección y sanción

Los regimenes de inspección y sanción regulados en esta ordenanza se aplican sin perjuicio de los establecidos por otras normas sectoriales.

Segunda

Normas de aplicación supletoria

En todo lo no regulado por la presente ordenanza se estará a lo que disponga la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales y otras legislaciones concordantes; a la Ley 10/1999, de 30 de julio, de tenencia de perros considerados

potencialmente peligrosos; a la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos; y a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y reglamentos que las desarrollan.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día hábil siguiente a su publicación al Boletín Oficial de la Provincia.

Sant Adrià de Besòs, 22 de marzo de 2005.

El concejal delegado, Joaquim Miquel i Rigau.